

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190017200

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: HELMER MORENO PAREDES y MARIA LUZ ENITH PEREZ SANCHEZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado registralmente “**LAS PALMERAS**”; folio de matrícula No. 420-50390 ficha catastral No. 180010002000000110588000000000, respectivamente, ubicados en la vereda Norcacia, Municipio de Florencia (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **HELMER MORENO PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.340.833 expedida en la Montañita (Caquetá), y **MARIA LUZ ENITH PEREZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.087.643, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**LAS PALMERAS**”; folio de matrícula No. 420-50390 ficha catastral No. 180010002000000110588000000000, respectivamente, ubicados en la vereda Norcacia, Municipio de Florencia (Caquetá).

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **090 del 28 de abril de 2020¹** el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Secretaría de Planeación Municipal de Florencia (Caq), y Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 08 de mayo de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 29 de mayo de 2020³.

En cumplimiento del auto admisorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en oficio del 1 de junio de 2020⁴, informa lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(…)”

Asimismo, CORPOAMAZONIA, mediante memorial del 28 de julio de 2020⁵, presenta informe detallado sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo lo siguiente:

(…) atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión no se encuentra intersectando áreas zonificadas por el POMCA o alguna de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.

³ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

Sin embargo, tal y como se puede observar en la figura 01, el predio en cuestión se superpone con el polígono de la Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2da de 1959) y particularmente sobre la zona tipo B (Resolución 1925 de 2013).

(...)

En razón de lo anterior, mediante auto No. **0291 del 20 de agosto de 2020**⁶, el despacho dispuso: **1)** abrir la etapa probatoria, **2)** decretó el interrogatorio de parte de los solicitantes, **3)** requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Florencia (Cag), Secretarías de Hacienda, Planeación y de Gobierno de la mencionada municipalidad, para que cumplan las disposiciones contenidas en los numerales 8, 9° y 10° del auto admisorio.

Posteriormente, mediante diligencia del **13 de octubre de 2020**⁷, se practicó el interrogatorio de parte ordenado mediante auto No. **0291 del 20 de agosto de 2020**, disponiendo el expediente a despacho para sentencia.

Encontrándonos en el estudio del proceso para emitir sentencia, considera esta judicatura necesario, en control de legalidad de lo actuado y previo análisis de decisión, correr traslado a los intervinientes y al Ministerio Público, para que en el término de **5 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

Asimismo, no se observa respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Florencia y su Secretaría de Hacienda, en cuanto al requerimiento *“para que informen si los anteriormente referidos adeudan sumas por tal concepto, durante el período transcurrido del año 1998 a la fecha respecto del predio objeto de restitución...”* y la vinculación efectuada en el numeral noveno, en tanto, se registra embargo coactivo de dicha secretaria. Así como tampoco, informe de la Secretaria de Planeación, sobre *“si es necesario practicar visita al inmueble relacionado en el numeral 1° de este auto, con profesionales idóneos, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos donde se pueda establecer si el mismo presenta afectación por ronda hídrica, o si se encuentra ubicado en zona de protección ambiental, reserva forestal, o alto riesgo por remoción de masa, derrumbe u otro desastre natural, y en caso positivo, si son mitigables y qué obras se requerirían para prevenirlos ...”* y sobre la Secretaria de Gobierno en el los siguientes términos, *“informar si la restitución jurídica y/o material del inmueble objeto del proceso, implicaría un eventual riesgo para la vida o integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar...”* Ordenes, que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 28 de abril de 2020.

Por lo anterior, se les requerirá en una última ocasión, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las órdenes emitidas en los ordinales 8, 9° y 10° del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras. En este mismo sentido, se ordenara la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte de estas entidades públicas en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

⁶ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

SEGUNDO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO, HACIENDA y PLANEACIÓN DE LA MISMA MUNICIPALIDAD**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8, 9° y 10 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO, HACIENDA y PLANEACIÓN** del Municipio de Florencia (Caquetá), en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**